

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Oficio:</b>	No. 15
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00522 00
<b>Proceso:</b>	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
<b>Incidentante:</b>	BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ – ABOGADO: HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO T.P. 13.300 C.S.J.
<b>Incidentado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
<b>Tema:</b>	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

SEÑORES

1. PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN.

2. DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL DE COLPENSIONES - Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ

Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

3. ABOGADO – HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO

Correo: [asesoriasjuridicashra@hotmail.es](mailto:asesoriasjuridicashra@hotmail.es)

1

**IMPORTANTE: ABRE INCIDENTE**

Por medio de la presente comunicación les notifico la providencia dictada dentro del proceso de la referencia correspondiente al auto que abre el incidente de desacato, y para su conocimiento se anexa la misma, concediéndoles hasta el **viernes veinte (20) de enero de 2023 a las 5 p.m.** para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**

Secretaria

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto:</b>	No. 026
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00522 00
<b>Proceso:</b>	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
<b>Incidentante:</b>	BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ – ABOGADO: HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO T.P. 13.300 C.S.J.
<b>Incidentado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
<b>Tema:</b>	ABRE INCIDENTE DE DESACATO -PONE EN CONOCIMIENTO-

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022 este Despacho requirió a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, así como al DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL DE COLPENSIONES - Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de primera y segunda instancia proferido el primero el 14 de septiembre de 2022 por este Juzgado y confirmado parcialmente por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 11 de octubre de 2022, en el que se ordenó:

<< *ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y a la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de esa entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, brinden respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada el 26 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la citada, relacionada con la sustitución de pensión de sobreviviente, que de no poder emitir respuesta afirmativa o negativa a la misma en el término indicado, informará a la interesada el plazo razonable en que expedirá la respuesta, el cual en todo caso, no podrá exceder el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia (...)>>*

Requerimiento que fue notificado el mismo 12 de diciembre de 2022 a la incidentada y el 14 de diciembre de 2022 allegó pronunciamiento al despacho.

En el término de traslado concedido, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, manifestó:

<<... Teniendo en cuenta fallo y en razón al requerimiento realizado, se solicitó al área encargada informe lo pertinente en cuanto a lo ordenado, por lo tanto, la Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial informó:

Que mediante oficio 2022\_18391180 del 14 de diciembre de 2022, dio respuesta de fondo a la petición del 26 de mayo de 2022. Ahora bien, se precisa al despacho que la mencionada respuesta junto con la comunicación remitida a FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, fue notificada a través del correo electrónico aportado para dicho fin, esto es: [lfalvarado@alvaradoabogadosociados.com](mailto:lfalvarado@alvaradoabogadosociados.com).

Lo anterior se evidencia en soportes adjuntos a la presente comunicación. Con lo manifestado, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, desapareciendo la vulneración del derecho fundamental incoado por la accionante BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela.

FUNCIONARIO COMPETENTE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

En atención a lo expuesto por el despacho, en el auto que requiere al Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Presidente de Colpensiones, es preciso señalar que teniendo en cuenta la orden del fallo, el área competente es la Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial, quien está representada por PABLO ANDREI ROMERO RODRÍGUEZ como se puede evidenciar en el siguiente link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>, y en las certificaciones adjuntas.

De antemano, agradecemos al señor Juez tener presente que esta información es determinante para señalar a los incidentados pues de lo contrario, se podría sancionar a una persona que no es responsable del cumplimiento, y no a aquella que en realidad tiene la obligación, competencia y los medios para acatar la orden conforme a la estructura organizacional. En este punto se resalta, que al momento de tramitar el incidente de desacato resulta imperioso tener en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad predicable del funcionario por cuya actitud presuntamente se ha omitido el cumplimiento de la orden dada en la sentencia, y por lo mismo, se debe tener certeza acerca de quién tiene jurídicamente la obligación legal y funcional de cumplir la orden judicial.

Así las cosas, se destaca que el representante legal de la Entidad, en virtud del acuerdo 131 de 2018, delegó diferentes competencias en las Direcciones y Gerencias, conforme a la estructura organizacional, por lo que siendo el desacato un mecanismo para determinar la responsabilidad subjetiva, es necesario determinarse si el funcionario que es vinculado tiene a su cargo la función directa de acatar el fallo. Conforme a lo anterior, se reitera que el funcionario competente es el Dr. PABLO ANDREI ROMERO

*RODRÍGUEZ en su calidad de Director de Comercialización y Acompañamiento Empresarial y no el Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Presidente de Colpensiones quien no tiene dentro de sus competencias el cumplimiento del fallo objeto de estudio, por lo cual se solicita no vincular a este último al trámite incidental.*

**PETICIONES.** De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada la existencia de un hecho superado.

2. Ordene el CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL, si existiere, en contra de esta Administradora y,

3. Conforme a la estructura organizacional de Colpensiones, agradecemos a su despacho, que, de considerar el incumplimiento del fallo de tutela, se vincule al trámite al funcionario responsable para que, en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades...>>

No obstante haberse recibido respuesta por parte del incidentado, se puede observar que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferido el primero el 14 de septiembre de 2022 por este Juzgado y confirmado parcialmente por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 11 de octubre de 2022.

4

Siguiendo con el trámite y obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho procede a abrir Incidente por Desacato a Fallo de Tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, así como al DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL DE COLPENSIONES - Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ, a quienes se les dio la orden en el fallo de segunda instancia.

Se aclara a la accionada que no se excluirá a Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Presidente de Colpensiones, pues el Honorable Tribunal dirigió también a este la orden en el fallo de tutela.

No se vinculará a ningún superior jerárquico, pues el Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Presidente de Colpensiones es el superior de Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ y ambos están vinculados al trámite incidental.

Se pondrá en conocimiento del accionante la respuesta otorgada en este trámite incidental por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y se le insta para que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes si pretende continuar con el incidente o ya se evidenció el cumplimiento del fallo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABRIR incidente de desacato a sentencias de tutela de primera y segunda instancia, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, así como al DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL DE COLPENSIONES - Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ.

En caso de cesar en sus funciones los antes citados dentro del presente trámite, deberá continuar el mismo con quien asuma el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto; y para garantizar el conocimiento, los incidentados deberán informar y remitir el expediente a las personas que los sustituya en el cargo.

**SEGUNDO:** CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder, es decir, hasta el **viernes veinte (20) de enero de 2023 a las 5 p.m.**

**TERCERO:** REQUERIR al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN *en su calidad de Presidente de Colpensiones*, por ser el superior jerárquico del DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL DE COLPENSIONES - Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ, y a este último, para que informen sobre el cumplimiento de la orden de tutela o hagan cumplir la misma, la cual consiste en lo siguiente:

*<<ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y a la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de esa entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, brinden respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada el 26 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la citada, relacionada con la sustitución de pensión de sobreviviente, que de no poder emitir respuesta afirmativa o negativa a la misma en el término indicado, informará a la interesada el plazo razonable en que expedirá la respuesta, el cual en todo caso, no podrá exceder el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia (...)>>*

**CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO del accionante la respuesta otorgada en este trámite incidental por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y se le insta para que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes si pretende continuar con el incidente o ya se evidenció el cumplimiento del fallo.

Para el efecto se anexa el link del expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j04famed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EggB88rYr0xBu02iIVoBHdQBTmpngagzALQmEPR2nhoA2w?e=dCDyL2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j04famed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggB88rYr0xBu02iIVoBHdQBTmpngagzALQmEPR2nhoA2w?e=dCDyL2)

**QUINTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ